

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 844

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Alcibiades Nelson Solís, en representación de **Rosio Lezcano**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal OIRH-112/2009 de 31 de agosto de 2009, expedido por el **administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 13 de mayo de 2010, visible a foja 48 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, se fundamenta en el hecho que ésta resulta extemporánea, puesto que ha sido

presentada fuera del término previsto en el artículo 42-b de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, el cual señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Según se advierte, Rosio Lezcano fue notificada el 31 de agosto de 2009 del "memorando de notificación s/n," suscrito por la jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, por medio del cual se le puso en conocimiento que mediante el resuelto de personal OIRH-112/2009 de 31 de agosto de 2009, ahora acusado de ilegal, había sido destituida del cargo que ocupaba en la institución. Contra este acto la demandante, actuando por conducto de su apoderado judicial, interpuso un recurso de reconsideración. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

El acto impugnado fue confirmado por el administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos mediante la resolución AG-026-2009 de 10 de septiembre de 2009, de la que se notificó a la afectada el 25 de septiembre de 2009 (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial), por lo que la misma tenía hasta el 25 de noviembre de 2009 para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a interponer una demanda de plena jurisdicción.

Sin embargo, la actora no interpuso la demanda que nos ocupa sino hasta el 29 de enero de 2010, dejando vencer en exceso el término de dos meses previsto para ello en la ley, por lo que su acción resulta a todas luces extemporánea. (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente judicial).

Lo antes expresado se desprende del hecho que Rosio Lezcano recurrió en grado de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 6 a 14 del expediente judicial), sin tomar en cuenta que, aunque el numeral 2 del artículo 28 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994 dispone que la mencionada Junta conoce en segunda instancia de las apelaciones propuestas contra las destituciones de servidores públicos, dicha norma no debe ser interpretada de forma restrictiva y aislada, sino de manera armónica con el artículo 163 del mismo texto legal, como en efecto lo ha indicado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 25 de febrero de 2000, al señalar lo siguiente:

“...

El artículo 28 de la ley 9 de 1994, preceptivo de las funciones de la Junta de Apelación y Conciliación, si bien faculta a esta especie de tribunal administrativo para “Resolver en segunda instancia las apelaciones propuestas contra las destituciones de servidores públicos” norma aparentemente de efectos generales reproducida en el reglamento interno de la Junta, artículo 7, este precepto legal debe entenderse aplicable solo a remociones del servicio público que recaigan en funcionarios de carrera administrativa, ya que dicha disposición es acorde con lo que establece el artículo 159 (ahora

artículo 163) de la misma
excerpta..."(Lo subrayado es nuestro).

En atención a lo expresado por esa Corporación de justicia en la sentencia antes citada, resulte claro para este Despacho que el recurso de apelación interpuesto por Rosio Lezcano ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa carece de validez procesal para los efectos del agotamiento de la vía gubernativa, como requisito previo para poder acudir al ejercicio de la acción de lo contencioso administrativa.

En ese sentido, se tiene que la parte demandante pretende subsanar la presentación tardía de la demanda que nos ocupa, bajo la tesis de la existencia de una supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, en la que alega ha incurrido la ya mencionada Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, al no resolver el recurso de apelación ensayado por ella con el objeto que se dejara sin efecto el resuelto de personal OIRH-112/2009 de 31 de agosto de 2009. Frente a ello, esta Procuraduría considera oportuno advertir que en el libelo contentivo de su demanda, en el apartado dedicado a la designación de la parte demandada, se menciona en calidad de demandado al administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mas no a los miembros que conforman la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, razón por la cual éstos últimos no tienen legitimación pasiva en este proceso, de allí que carezcan de toda eficacia procesal los argumentos expuestos por la parte actora en relación con el

alegado silencio administrativo en el que se afirma incurrieron éstos últimos.

Producto de las anteriores consideraciones, esta procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 13 de mayo de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 156-10